

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020210014701

Causante: Milciades Lesmes López

QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el *curador ad litem* de la señora **SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ** contra el auto de 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de la misma fecha por medio del cual se reconoció a la cónyuge sobreviviente por gananciales y no por porción conyugal.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 5 de abril de 2022, la *a quo* reconoció a la señora **SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ** por gananciales, seguido a lo cual el *curador ad litem* manifestó que, teniendo en cuenta que el bien a inventariar es "*propio*", entonces opta "*por porción conyugal*". La *a quo* negó dicho pedimento. El curador interpuso recurso de reposición y apelación, negados ambos. Frente al último se señaló su improcedencia ya que "*no se encuentra en discusión el reconocimiento der la cónyuge **SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ** (...), su intervención ya está garantizada con la aceptación que en la intervención del curador quien optó por gananciales en el escrito anterior y en tal virtud la opción de optar por*

gananciales o porción conyugal no es apelable” ya que no existe norma para ello.

2. Surtido el correspondiente traslado en ésta instancia, se procede a solventar lo que le compete al Tribunal.

CONSIDERACIONES

Se declarará mal negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega de la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden es preciso señalar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[!]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece

que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, en la audiencia surtida el 5 de abril de 2022, si bien se reconoció a la señora **SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ** por gananciales, lo cierto es que se negó su reconocimiento por porción conyugal. Ese debate se subsume en la regla 7ª del artículo 491 del C.G. del P., según la cual “*Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente (...) son apelables en el efecto diferido*”. La norma no se agota con el reconocimiento del viudo, sino con su calidad de acuerdo a los diferentes derechos a que puede optar en una sucesión. Y, como en autos no se accedió a su opción por porción conyugal, sencillamente se resultó negando su reconocimiento frente a ese derecho.

4. Por tanto, se concederá la apelación en el efecto diferido. Como el expediente escaneado allegado es bastante para solventar la alzada, se ordenará que ingresen las diligencias al despacho para desatar el recurso de apelación, una vez en firme la presente decisión.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el *curador ad litem* de la señora **SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ** contra el auto de 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que la reconoció como cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales y le negó su reconocimiento por porción conyugal.



SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto diferido, el recurso de apelación aludido en el anterior ordinal. Hágase el abono y la compensación del caso a la carga laboral del despacho.

TERCERO: ORDENAR que las diligencias ingresen al despacho a fin de resolver la alzada, en firme la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la *a quo* conforme al último inciso del artículo 353 del C.G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111a8b93c9eb32221db045c298a7b1e876c482cbcaf31654961e78f0ce5adeae

Documento generado en 28/04/2022 08:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**